

EXP. N.º 04125-2017-PC/TC
PIURA
SINDICATO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DEL CONCEJO DE
CASTILLA-PIURA, (SITRAMUNC)
REPRESENTADO POR RINAURA
CHORRES DE ZURITA – SECRETARIA
GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rinaura Isabel Chorres de Zurita, en representación del Sindicato de Trabajadores Municipales del Concejo Distrital de Castilla (Sitramunc), contra la resolución de fojas 119, de fecha 5 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la resolución emitida en el Expediente 00948-2011-PC/TC, publicada el 30 de mayo de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de cumplimiento, dejando establecido que, conforme a los artículos 69 y 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda haya sido interpuesta luego de vencido el plazo de prescripción de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la notificación del requerimiento.



- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00948-2011-PC/TC, debido a que el requerimiento del cumplimiento del acto administrativo se efectuó el 16 de setiembre de 2015 (f. 8), mientras que la demanda fue interpuesta el 28 de enero de 2016 (f. 14), es decir, más allá del plazo legalmente previsto. Por tanto, resulta de aplicación el artículo 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional.
- 4. Cabe señalar que el documento de fecha 21 de diciembre de 2015 (f. 132) no puede ser considerado como un nuevo requerimiento de lo pretendido por la demandante en el proceso de cumplimiento, toda vez que con tal instrumental se da por agotada la vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley 27444.
- 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de le Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL